

Juicio No. 23571-2020-00209

JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 3 de agosto del 2020, las 16h12.

VISTOS.-

## I

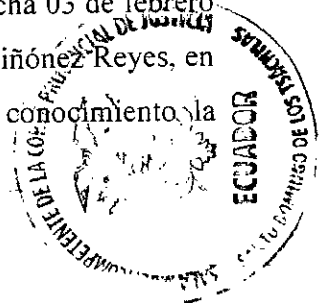
### ANTECEDENTES

El accionante FREDDY FERNANDO VILLA GUAÑO, propuso acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (en adelante EPMAPA-SD), representado por la Ingeniera Mirna del Rocío Romo Chapa, en su calidad de Gerente General. Una vez que se dio el trámite respectivo a esta garantía constitucional, el Ab. Carlos David Vera Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia dictada el 11 de junio del 2020, resolvió aceptar la acción de protección, declarando la vulneración del derecho al trabajo y debido proceso; al no estar conforme con esta resolución, la parte accionada interpuso recurso de apelación de la sentencia.

De conformidad al sorteo realizado el 12 de junio del 2020, la competencia se radica en este Tribunal conformado por los doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante (ponente); Galo Efraín Luzuriaga Guerrero; y, Jorge Efraín Montero Berrú, quienes el 30 de junio del 2020 avocamos conocimiento de la presente causa.

#### 1.1.-Fundamento de la acción de protección.-

El accionante señala que ingresó a prestar sus servicios en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, primero bajo un contrato eventual, y finalmente ganó un concurso y obtuvo nombramiento definitivo. Que en fecha 03 de febrero del 2020 mediante una notificación inmotivada emitida por el Ing. Marco Quiñónez Reyes, en calidad de Jefe de Talento Humano de la EPMAPA-SD se puso a su conocimiento, la



notificación de Supresión de Partida y sin considerar que su esposa Yolanda Ramos Román es una persona que padece de cáncer de cérvix, que tiene dos hijos menores de edad y que se encuentran protegidos por el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, se le notifica con la supresión y cesación de su nombramiento definitivo.

Considera el accionante que se le han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

Siendo su PRETENSIÓN que se declare la vulneración de los derechos constitucionales enunciados, que se le reintegre a su lugar de trabajo que ocupaba hasta el día de su notificación del cese de funciones, y; que se cancele la remuneración que dejó de percibir desde el momento de la separación de la institución hasta su reincorporación.

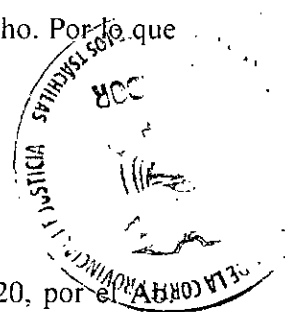
## **1.2.-Contestación a la demanda.-**

### **1.2.1.- Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD).-**

El Ab. Marco Guerra Cedeño en representación de la EPMAPA-SD manifestó que se ha procedido a realizar la supresión de puestos en base a lo que la normativa legal y constitucional autoriza, por lo que no se ha violado el derecho al debido proceso, tampoco el derecho la seguridad jurídica. Que se le entregó la notificación con la supresión de puestos y que el señor Freddy Villa no quiso recibir la notificación con la resolución, que respecto a que no se le ha cancelado ningún derecho es falso por cuanto al señor se le canceló las remuneraciones correspondiente tal como consta el último rol de pago mediante transferencia, así como la liquidación por la supresión del puesto del cual el señor tiene derecho. Por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho de los que alega

### **1.3.-Decisión judicial impugnada.-**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de junio del 2020, por el



dos 2

Diciembre 16

Carlos David Vera Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien acepta la acción de protección, declara la vulneración de derechos constitucionales, deja sin efecto la resolución en el cual se notifica el cese de funciones y la desvinculación por la supresión de puesto, se ordena la restitución del señor Freddy Villa a la EPMAPA-SD y el pago de haberes laborales dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales.

II

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA

Competencia.-

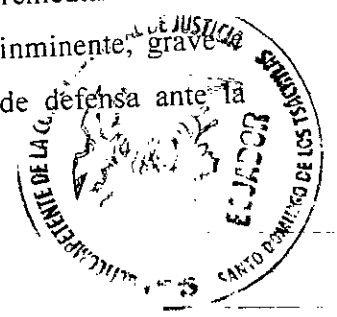
Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver las apelación de sentencias de acción de protección, por así disponerlo los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y por el sorteo de ley.

Validez de la Causa.-

En la sustanciación de la presente acción no se han omitido solemnidades sustanciales y además se observaron la aplicación de las normas del debido proceso establecidas en la CRE y en la LOGJCC, por lo que, se declara su validez.

Naturaleza Jurídica de la acción de protección.-

La acción de protección de corte estrictamente constitucional, ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional.



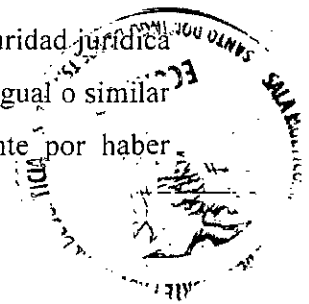
Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuando se vulneren derechos constitucionales de éstos.

Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: —*subordinación-indefensión y discriminación*—, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño.

#### **Análisis de la sentencia dictada en primera instancia.-**

El Juez A-quo considera que se ha vulnerado el derecho a la motivación por cuanto el acto administrativo (resolución Nro. 0008-A-EPMAPA S.D- SJ-GG-MRRC-2020) con el que se cesa en funciones al accionante, se encuentra ausente de razonabilidad, de lógica y de comprensibilidad; sin embargo este Tribunal verifica que la decisión de cesar del puesto al accionante, se fundamenta en normas pertinentes a los servidores del sector público, aplicables al procedimiento administrativo para los empleados amparados a la Ley de Servicio Público, existiendo una construcción coherencia entre todas sus premisas y la conclusión a la que arriba, pues debido a la reestructuración de la empresa accionada se ha fusionado unidades administrativas, lo que hace que deba suprimirse puestos, permitiendo extraer de la lectura de la resolución una concatenación lógica y adecuada de todos los elementos que rodean al caso, por lo se concluye que existe motivación del acto administrativo ya que cumple con los parámetros descritos en el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo.

El Juzgador de primera instancia considera se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la entidad accionada no ha reubicado al accionante a otro puesto de igual o similar denominación ya que el accionante cuenta con un nombramiento permanente por haber



Diciembre 17

ganado un concurso de méritos y oposición, dando a entender que la figura de cesación de puesto no opera para los servidores con nombramiento permanente, lo cual no se ajusta a lo que establece el Art. 47 y 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por tanto no existe violación al derecho a la seguridad jurídica ya que la entidad accionada está facultada a aplicar esta figura jurídica (cesación de puesto), pero con ciertas restricciones como se analizará a lo largo de esta sentencia.

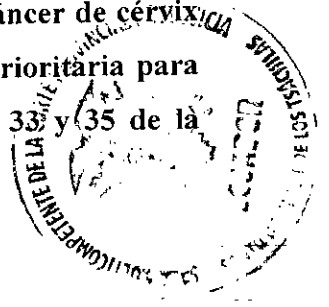
En cuanto a la enfermedad que padece la conviviente del accionante, el Juez A-quo no desarrolla esta problemática en su sentencia, limitándose a decir que no cuenta con el certificado de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidad, por lo que este Tribunal considera necesario realizar un abordaje hermenéutico del derecho al trabajo del accionante en conexión con el derecho de su conviviente a recibir atención prioritaria debido a la enfermedad catastrófica que padece.

**Determinación del problema jurídico a resolver.-**

Para determinar el problema jurídico debemos partir de las siguientes premisas: i) El accionante se encuentra bajo la modalidad de nombramiento permanente. ii) El accionante se encuentra amparado bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica de Servicio Público. iii) La señora Yolanda Ramos Román es conviviente del accionante. iv) La señora Yolanda Ramos Román padece de cáncer de cérvix y está al cuidado del accionante.

Este Tribunal centrará su análisis en determinar si existe o no vulneración del derecho al trabajo y del derecho de atención prioritaria para las personas con enfermedades catastróficas, por lo que estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente planteamiento:

**La acción de personal No. UTHR-0229-2020 de 03 de febrero de 2020, suscrita por la Gerente de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EPMAPA S.D, mediante la cual procedió a la cesación de funciones por supresión de puesto al accionante, quien tiene a su cuidado a un conviviente quien padece de cáncer de cérvix ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo y el derecho de atención prioritaria para las persona con enfermedades catastróficas, recogidos en los artículos 33 y 35 de la Constitución de la República, respectivamente?**



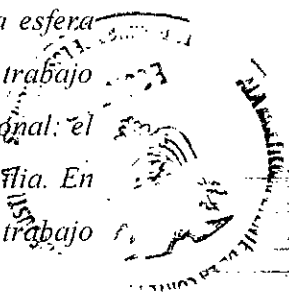
### **Argumentación del problema jurídico planteado.-**

La Constitución de la República, en su artículo 3 numeral 1, recoge los deberes del Estado, entre los cuales se encuentra, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Por otra parte, el artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 333 de la Constitución de la República, entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra: *"(...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares"*.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a este derecho a dicho: *"De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo*



Diego 18 P

tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado".<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público. En tal sentido, dispone: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

*Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)*"

Conforme con la norma constitucional citada, el régimen de estabilidad de los servidores públicos —entre otras garantías— se regula y desarrolla vía legislativa.<sup>2</sup>

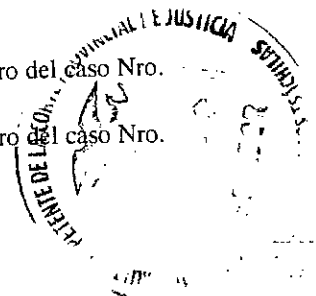
En ese sentido, este Tribunal de apelación estima pertinente, como un elemento contextual del análisis, referirse a la normativa que regula la relación laboral entablada entre el accionante y la institución en la que presta su contingente como servidor público.

El Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP)<sup>3</sup>, establece que para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. Por su parte, la letra a) del artículo 17 del referido cuerpo normativo, establece entre otras clases de nombramiento el de carácter permanente.

En el presente caso, conforme se desprende de la acción de personal Nro. STH-0200-2019 de 08 de mayo del 2019, constante a foja 66 del expediente ordinario, el accionante obtuvo un nombramiento permanente para el puesto de Inspector de Servicios Empresariales de la Subgerencia Comercial, luego de que aprobara el período de prueba. Es decir que, conforme el artículo 23 de la LOSEP, el servidor público goza del régimen de estabilidad laboral que este tipo de nombramiento otorga.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 241-16-SEP-CC dentro del caso Nro. 1573-LZ-EP.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 397-16-SEP-CC dentro del caso Nro. 1017-11-EP.

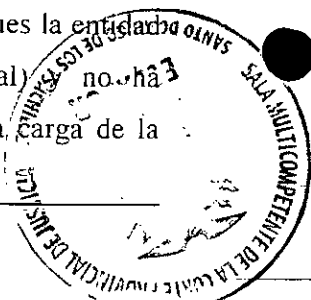


La LOSEP en su artículo 47 literal c). establece las formas de cesación definitiva de la relación laboral de los servidores públicos, entre las cuales se encuentra la cesación por supresión de puesto: "Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)

c) *Por supresión del puesto:*

De igual manera el Art. 60 de la LOSEP establece que: "*Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público.*"

Como se puede apreciar, conforme lo ordenado en la disposición transcrita, la terminación de la relación laboral mediante la figura de supresión de puesto, contiene una prohibición para los puestos que ocupen las personas que tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge o progenitor con un grado severo de discapacidad, si bien la conviviente del accionante señora Yolanda Ramos Román, no cuenta aún con un certificado de discapacidad (otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades) pero está demostrado que padece cáncer de cérvix, pues obran a fojas 295 y 296 del proceso, certificados médicos otorgados por galenos de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), lo cual no ha sido desmentido por la parte accionada, más bien en la audiencia ante este Tribunal de alzada, el representante de empresa demandada (EPMAPA S.D.) ha mencionado que después de iniciar el proceso de supresión de puesto, el accionante dio a conocer la enfermedad que padece su conviviente, entonces no se refuta que los referidos certificados sean falsos o adulterados, por lo que este Tribunal les otorga plena validez, tampoco se cuestiona el hecho de que la señora Yolanda Ramos sea la conviviente del accionante y que esté bajo su cuidado, pues la entidad demandada tiene el expediente personal de su empleado (registro personal) no ha demostrado lo contrario a lo afirmado por el accionante, no olvidemos que la carga de la



Diciembre 19 f

prueba se invierte a la entidad pública cuando ésta es la accionada, según lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que este Tribunal da por acreditado estos hechos.

El cáncer está considerado como un enfermedad catastrófica, de acuerdo a la clasificación de enfermedades efectuado por el Ministerio de Salud Pública<sup>4</sup>, esta enfermedad hace que las personas que lo padezcan no puedan valerse por sí mismo y necesiten de la atención y cuidado de otra persona, en este caso del accionante quien es su conviviente, lo cual hace que este Tribunal analice la figura de la estabilidad laboral reforzada para quien quienes están dentro del grupo de personas de atención prioritaria.

Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 35, considera a las personas con enfermedad catastrófica dentro del grupo de personas de atención prioritaria: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

Por lo que, en el presente caso, ante la imposibilidad de Yolanda Ramos Román, conviviente del accionante de realizar actividad laboral debido a su enfermedad, y a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona que padece la enfermedad catastrófica, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo.

Se parte del supuesto que mediante la estabilidad laboral reforzada de una persona del núcleo familiar que tuviere bajo su cuidado la persona con enfermedad catastrófica que por sí misma no pudiere trabajar, le permite garantizar la subsistencia y protección de la misma, en el marco de la protección de los derechos de atención prioritaria, reconocidos en la Constitución de la República. En otras palabras, la imposibilidad de ejercer por sí misma el derecho al

<sup>4</sup> Ministerio de Salud Pública. Acuerdo Ministerial Nro. 00001829 de fecha 06 de Septiembre del 2012.



trabajo y aquellos que se satisfacen por el mismo en razón del principio de interdependencia, puede ser interpretada como una restricción a la capacidad de goce sobre el derecho constitucional, y a su ejercicio por medio de las actuaciones de la persona o personas que se hallen encargadas de su cuidado.

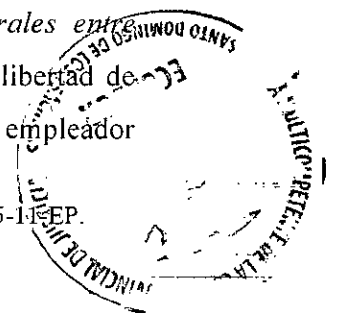
En el presente caso, conforme se desprende de los hechos planteados en la demanda, la conviviente del accionante, Yolanda Ramos Román, padece de una enfermedad catastrófica (cáncer) que no le permite desarrollar una actividad laboral por lo tanto, el señor Freddy Fernando Villa Guaño (accionante), quien tiene a su cargo su cuidado, asume el derecho a ser parte del beneficio laboral que le corresponde conforme los preceptos constitucionales antes indicados. Es por esto que, las acciones de respeto —*traducidas en prestaciones negativas*—, protección y garantía —*traducidas en prestaciones positivas*— para garantizar el derecho por parte del Estado, deben necesariamente extenderse a quien se halle a cargo de la persona con enfermedad catastrófica que no pueda ejercer su derecho al trabajo por sí misma.

La Corte Constitucional del Ecuador desarrolló la figura de estabilidad laboral reforzada, manifestando: "*[Tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador", de suerte que, a menos de que exista una razón objetiva que tiene como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral.]*"<sup>5</sup>

En el caso de la persona con discapacidad o enfermedad catastrófica, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en su empleo o de quien esté a su cuidado como medida de protección especial.

En el evento de un "despido intempestivo" —*propio de las relaciones laborales particulares, reguladas por el Código del Trabajo*—, en razón del derecho a la libertad de contratación y el principio de autonomía de la voluntad, la legislación no obliga al empleador

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 080-13-SEP-CC, caso Nro. 0445-11-EP.



Viente 20

a mantener al trabajador en su nómina, pero sí a indemnizar por la falta de justificación en razones que ameritarían la aplicación de otras figuras de terminación unilateral. En cambio, la supresión de puestos (que es el caso en análisis) es una figura propia de las relaciones laborales de quienes prestan sus servicios en entidades del sector público, y está basada en la premisa constitucional de la proscripción de la arbitrariedad y la obligación ineludible de quienes ostentan el poder público de justificar las razones para adoptar sus decisiones. En este segundo caso, la arbitrariedad en la terminación de la relación laboral se presenta cuando la supresión del puesto es de una persona que goza de estabilidad laboral reforzada.

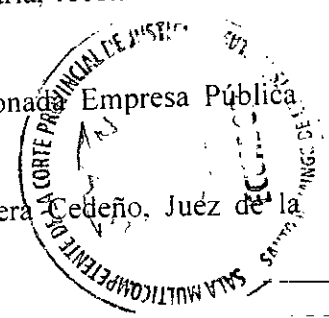
Con base en los elementos analizados, este Tribunal de alzada considera que la terminación de la relación laboral mediante la aplicación de la figura de supresión de partida, dirigida al señor Freddy Fernando Villa Guaño, servidor público que tiene a su cargo la manutención de una persona que padece enfermedad catastrófica, constituye una vulneración de su derecho constitucional al trabajo, en conexión con el derecho de su conviviente a recibir atención prioritaria, reconocidos en los artículos 33 y 35, de la Constitución de la República, respectivamente.

**III  
DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, expide la siguiente:

**SENTENCIA**

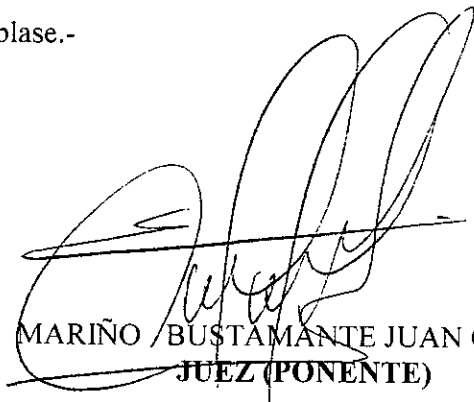
- 1.- Declarar que existe violación del derecho constitucional al trabajo del accionante en conexión con el derecho de su conviviente a recibir atención prioritaria, reconocidos en los artículos 33 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Empresa Pública Municipal del Agua Potable y Alcantarillado EPMAPA S.D.
- 3.- Reformar la sentencia dictada por el abogado Carlos David Vera Cedeño, Juez de la



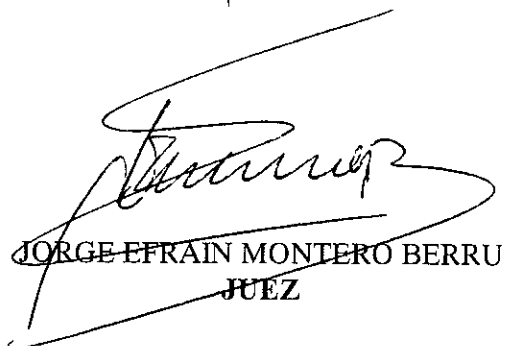
Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, en cuanto al análisis de los derechos vulnerados, ratificando el acápite IX relacionado a la reparación integral.

4.- Se dispone a Secretaria de esta Sala, que remita copia de esta resolución a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y una vez ejecutoriada esta sentencia, retorne el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes.

5.- Notifíquese y cúmplase.-



MARIÑO / BUSTAMANTE JUAN CARLOS  
JUEZ (PONENTE)



JORGE EFRAIN MONTERO BERRU  
JUEZ

**GALO EFRAIN LUZURIAGA GUERRERO** Firmado digitalmente  
por GALO EFRAIN  
LUZURIAGA GUERRERO  
Fecha: 2020.08.03  
16:19:31 -05'00'

LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN  
JUEZ

En Santo Domingo, lunes tres de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILVA GUAÑO FREDDY FERNANDO en el correo electrónico [cmjuridico@gmail.com](mailto:cmjuridico@gmail.com) en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; en el correo electrónico [abg\\_estebanm@hotmail.com](mailto:abg_estebanm@hotmail.com), en el casillero electrónico



Sete 7

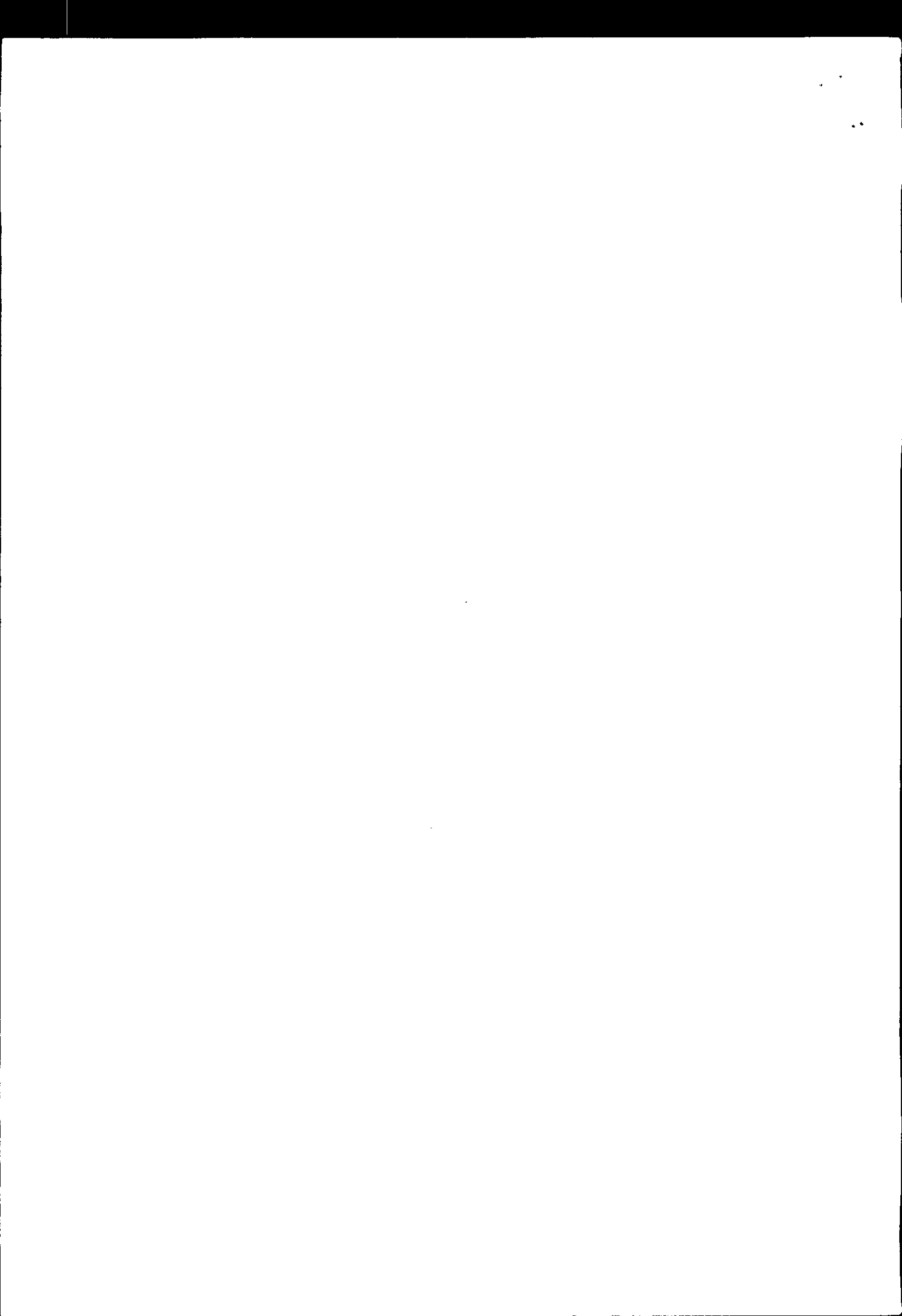
Vintinueve 21

No. 1714798095 del Dr./Ab. ESTEBAN GEOVANY MALDONADO VILLACRES; en el correo electrónico imontenegro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201660131 del Dr./Ab. ISRAEL EMILIANO MONTENEGRO BOSQUEZ. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo@ppsabogados.com.ec, en el casillero electrónico No. 1706388855 del Dr./Ab. SALVADOR CRESPO IÑIGO FRANCISCO; en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; ROMO CHAPA MIRNA DEL ROCIO en el correo electrónico asesoria.juridica@epmapa.sd.gob.ec; en el correo electrónico marcoguerra.mg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715019541 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO GUERRA CEDENO; en la casilla No. 178 y correo electrónico ab.loaiza.reyes.lex@gmail.com, dr.jiloarey@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1103028526 del Dr./Ab. LOAIZA REYES JORGE ISAAC. No se notifica a IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

  
 DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA  
 SECRETARIO

JUAN.MARINOB





Verificada 22-  
Ocho 19

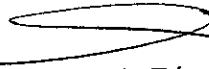
**FUNCIÓN JUDICIAL**



129607915-DFE


**RAZON correspondiente al Juicio No. 23571202000209(21803880)**

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia, que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo, 13 agosto 2020. CERTIFICO.

  
Dra. Adela Berthila Díaz Jumbo  
SECRETARIA RELATORA



CERTIFICO: Que es fiel copia del original  
está en los archivos de la Corte Provincial  
de Jur Santo Domingo de los Teuchilas.

  
.....  
.....